

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Consejo de Instruccion pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Aliax*.

REGLAMENTO

de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales.

Artículo 1.º Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita haber cumplido la edad de diez años y obtenido la aprobacion de un examen de ingreso, en el que se exigirán todos los conocimientos comprendidos en el programa de las Escuelas primarias superiores.

Art. 2.º El ingreso en las Escuelas Normales se verificará conforme á lo preceptuado en el art. 19 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, sobre reforma de las Escuelas Normales é Inspecciones.

Art. 3.^o Para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las Facultades universitarias, son necesarios los requisitos siguientes: haber obtenido el grado de Bachiller; haber cumplido la edad de diez y seis años y haber sido aprobado del examen de ingreso.

Art. 4.^o El examen de ingreso se verificará en las Facultades de Filosofía y Letras para los alumnos que deban ingresar en ésta y en la de Derecho, y en la de Ciencias para los que hayan de ingresar en ésta y en la de Medicina y Farmacia.

Art. 5.^o El programa con arreglo al que deberán tener lugar los exámenes, será formado por el Claustro respectivo de Letras ó Ciencias, teniendo en cuenta la índole y transcendencia del examen.

Los Claustros no podrán incluir en este programa conocimientos que no figuren en los de la enseñanza oficial.

Art. 6.^o Las asignaturas del llamado curso preparatorio de la Facultad de Derecho serán estudiadas en la de Filosofía y Letras, y las del de Medicina y Farmacia, en la de Ciencias.

La matrícula de estas asignaturas se hará sin distinguir la ulterior aplicación que el alumno pueda hacer de ellas, una vez aprobado.

Art. 7.^o Los exámenes se verificarán en el orden de prelación que se haya establecido por asignaturas para los alumnos oficiales, y por cursos para los libres.

A estos alumnos no se podrá dispensar tiempo para el examen de las asignaturas prácticas, debiendo solicitarse el examen de cada una un año académico después de aprobada la que sea de natural prelación.

Cuando existan dos cursos prácticos de la misma asignatura, no podrá solicitar examen del segundo dentro del mismo curso.

Art. 8.^o En las asignaturas cuya matrícula llegue á cien alumnos, los Claustros podrán acordar se anticipen los exámenes ordinarios á los diez últimos días del mes de Mayo.

Art. 9.^o Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como libres, se verificarán ante los mismos Tribunales. Los primeros, con arreglo á los programas de los respectivos Profesores que hayan servido para la enseñanza oficial, y los que deberán ser conocidos por los alum-

nos desde el principio de cada curso. Los segundos, con arreglo á un cuestionario único para cada asignatura, en el que deberá figurar todo el contenido de la misma, pero sin imponer un sentido doctrinal determinado.

Art. 10. Para la formación de estos cuestionarios, que serán renovados cada cinco años, se invitará por este Ministerio á todos los Profesores de Universidades, Institutos y Escuelas Normales para que envíen al mismo proyectos de cuestionarios de las asignaturas que tengan á su cargo.

Art. 11. El Consejo de Instrucción pública, en vista de los cuestionarios remitidos, y por medio de comisiones especiales de Consejeros elegidos, según la especial competencia de cada uno, formulará el cuestionario único, que deberá publicarse como oficial para los exámenes de los alumnos libres de cada asignatura.

Si el Consejo lo creyere conveniente, podrá llamar á informar en su seno á personalidades de reconocida competencia en la materia perteneciente á algunos de los cuestionarios.

Art. 12. En las asignaturas de Facultad de que sólo existe una cátedra será obligatoria para los numerarios de las mismas la redacción de los cuestionarios, los que serán examinados por el Consejo en la forma indicada y aprobados con ó sin modificaciones.

Art. 13. Los exámenes de las asignaturas constarán de dos partes, una teórica y otra práctica; ésta sólo para la que por su índole especial lo requiera.

La parte teórica se compondrá de un ejercicio oral y otro escrito, que se verificarán en actos y días distintos.

Art. 14. La actual calificación de suspenso será sustituida por estas dos: *suspenso* y *desaprobado*. La de suspenso se dará en la convocatoria de Junio y permitirá la repetición del examen en Septiembre; la de desaprobado sólo se dará en esta última convocatoria y llevará consigo la pérdida del curso.

Art. 15. En los grados de Licenciados de las Facultades y reválidas de las Escuelas Normales, que continuarán como en la actualidad, las preguntas y ejercicios podrán referirse á todas las asignaturas de la carrera.

En las del grado de Bachiller podrán ver-

sar sobre todas las asignaturas comprendidas en el plan de enseñanza vigente durante los estudios del graduante.

Art. 16. Los del grado de Doctor consistirán en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegida libremente, y que entregará manuscrita en el acto de solicitar el exámen.

Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, y con su firma, la calificación que le hubiere merecido.

En el día señalado por el Decano se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las que contestará el graduando.

La duración del acto no podrá ser menor de hora y media.

Art. 17. Si el graduando mereciera la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiera merecido á sus Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, los que serán distribuidos entre las demás Facultades á que el grado se refiera y las Bibliotecas públicas.

Art. 18. Los Decanos de las Facultades, puestos de acuerdo con los Catedráticos, Jefes de Laboratorios, podrán proporcionar á los graduandos del Doctorado que lo soliciten los aparatos y recursos que fuere posible para hacer los trabajos de investigación referentes á su tesis doctoral, debiendo éstos abonar los desperfectos que ocasionen y los gastos del material que emplearen.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

San Sebastian 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—*Antonio Garcia Alix.*

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Dispuesto por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Mi-

nistros en 21 del corriente mes, que desde 1.º de Octubre próximo se paguen por trimestres vencidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los Ayuntamientos, que con anticipación deben ser ingresados en arcas del Tesoro; y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha los nuevos Ordenadores de estos pagos para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que, de conformidad con lo mandado en el artículo 5.º de dicho Real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial sean ingresados desde 1.º de Agosto inmediato por los Recaudadores y Agentes ejecutivos directamente en el Tesoro, al mismo tiempo que las cuotas respectivas, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el Real decreto de 19 de Abril de 1896, que ha sido derogado.

2.º Que cuando las obligaciones de que se trata sean satisfechas directamente por los Municipios, se les devuelvan los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y previa la presentación del certificado á que se refiere el art. 3.º del citado Real decreto de 21 del actual, que justifique estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre inclusive á que aquélla se refiera.

3.º Que en los casos en que los Ayuntamientos no presenten la certificación á que se refiere la prevención anterior, y sea preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte al pago de las atenciones de primera enseñanza, se lleve su importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epígrafe *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, con abono al cual han de hacerse en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.º Que por las Intervenciones de Hacienda se expida inmediatamente certificación de los recargos municipales que correspondan á

los pueblos hasta 30 de Junio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de Agosto próximo á aquellos Ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, se llevará el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

5.º Que los demás ingresos que pudieran hacer los Ayuntamientos de los otros recursos comprendidos en el art. 2.º del mismo Real decreto, con destino á dichas atenciones, se realicen, como los anteriores, directamente en el Banco de España; pero aplicándolos las Intervenciones de Hacienda de las provincias á dicho concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose por las Tesorerías las correspondientes cartas de pago.

6.º Que de la misma manera, y con igual aplicación, tendrán ingreso los saldos que resulten á favor de los Ayuntamientos por consecuencia de la liquidación de las Cajas especiales de instrucción primaria de las provincias, ordenada por el art. 8.º del expresado Real decreto.

7.º Que los fondos así ingresados en el Tesoro serán considerados como depósitos, y no podrán tener otra aplicación, bajo la responsabilidad personal de los Delegados é Interventores de Hacienda, que la del pago de obligaciones del personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria de los pueblos á que correspondan, ó la devolución á los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refieren los artículos 3.º y 10 del precitado decreto.

Y 8.º Que los fondos á que se refiere el párrafo segundo de la presente Real orden, en la suma que los Delegados consideren necesaria á completar el importe de las obligaciones de primera enseñanza, se considerarán para los efectos de la recaudación en igualdad de condiciones á las contribuciones é impuestos del Estado, y por lo tanto, aplicables en su caso los preceptos de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril último, ó cualquiera otra disposi-

ción que sobre este particular pudiera dictarse.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1900.—*Allendesalazar*.— Señores Director general del Tesoro público, Ordenador general de pagos del Estado é Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 31 de Julio de 1900.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaría.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Sr. Ministro de la Gobernacion se comunica á esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por D. Faustino Rodriguez San Pedro, en concepto de Presidente de la Comision organizadora para celebrar el Congreso social y económico Hispano Americano, convocado por Real decreto de 16 de Abril próximo pasado, significando la conveniencia de que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes se interesen en la propaganda del Congreso y cooperen á la misma facilitando locales para las reuniones que se celebren y los medios al efecto necesarios; y

Considerando que por el art. 6.º del mencionado Real decreto de 16 de Abril último se dispuso que para la realizacion del Congreso Hispano Americano se prestaran cuantas facilidades fueran necesarias y contribuyeran al mejor éxito del mismo, que tanta transcendencia puede revestir en las relaciones de España con los países americanos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de todas las provincias cooperen y se interesen directamente en la propaganda del Congreso Hispano Americano, recabando de las Diputaciones y Ayuntamientos se faciliten locales para la reunion de las Comisiones provinciales de la Unión Ibero Americana, y los medios

necesarios al efecto, prestándoles el apoyo que se requiera al mejor cumplimiento de su cometido y resultados favorables al Congreso en observancia de lo dispuesto por el repetido Real decreto de 16 de Abril anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 23 de Julio de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—El Secretario, Hernández y López.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Dirección general de Sanidad.

Reanudada la publicacion del *Boletín de Sanidad*, interrumpida por desgracia hace ya cuatro años, es de urgente necesidad y de verdadero compromiso de honor para esta Direccion que el *Boletín* cumpla los fines que se propusieron los iniciadores de estos trabajos estadísticos en Enero de 1880, y multitud de Reales órdenes y disposiciones posteriormente publicadas.

A este propósito intereso el reconocido celo de V. S., recordándole la circular de esta Direccion de 12 de Diciembre de 1899, en la que están resumidas todas las disposiciones y medidas convenientes para el mejor cumplimiento de este importante servicio, dando así, con la exactitud posible, á este *Boletín* todos los datos necesarios que conducen al estudio de las enfermedades reinantes, sobre todo bajo forma epidémica, y á la determinacion de los medios más apropiados para su disminucion y desaparicion, sin olvidar también que este resumen estadístico es un motivo de correspondencia amistosa con las naciones extranjeras, que nos hacen partícipes de sus importantes publicaciones relativas á la higiene y demografía.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—El Director general de Sanidad, Dr. F. de Cortejarena.—Señores Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del 25 de Julio de 1900.)

Sección cuarta.

Núm. 1.479.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 44.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de Doña Josefa Elola, que desapareció el día 27 de Julio último, sus señas son: 52 años de edad, viste de luto, con pañuelo negro á la cabeza, entrecana, de estatura regular, extraviada de juicio.

Caso de ser habida póngase inmediatamente en mi conocimiento.

Valladolid 4 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 1.480.

CIRCULAR NÚM. 45.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de Rufino Sainz Miravalles, desaparecido hace próximamente 15 días, sus señas son: edad 40 años, va mal vestido y sin afeitarse, jornalero, se niega á hablar. Dicho individuo debía ser recluido en un Manicomio.

Caso de ser habido póngasele á mi disposicion.

Valladolid 4 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 1.481.

Don Celestino Bocos Cano, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintiocho del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta

Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Julio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	28
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	91
Id. de paja de 6 id.	»	23
Litro de aceite.	1	10
Quintal métrico de leña.	2	22
Id. de carbon vegetal.	8	36

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á treinta de Julio de mil novecientos.— *Celestino Bocos.*— V.º B.º, El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Celestino del Olmo.*

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Tornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	489	12
Id. de fuentes y cañerías.	25	50
Reparacion en los edificios antigua Galera, Mostenses y Matadero.	269	25
Limpieza de pozos negros en varias calles.	133	
Arreglo de baches.	560	38
Obreros ocupados en la recojida de perros vagabundos.	50	75
Obreros especiales ocupados en la vigilancia del impuesto especial de Consumos.	878	
Desviacion del río Esgueva con motivo del alcantarillado general de la poblacion.	36	

Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	33'97
TOTAL.	2.475'97

Valladolid 14 de Julio de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

NUM. 1.485.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Abajo.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico titular vacante en este distrito municipal, se anuncia nuevamente y por segunda vez por término de treinta días, á contar desde el siguiente á la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los que deseen obtenerla presentarán las respectivas solicitudes documentadas en esta Alcaldía.

El haber anual consiste en doscientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á diez familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Piñel de Abajo á 3 de Agosto de 1900.—El Alcalde, *Francisco Lazcano.*

Seccion quinta.

NUM. 1.487.

Don Santiago Prieto Ramos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Ildelfonsa Gonzalez Blanco, vecina de esta villa, se ha promovido expediente posesorio para inscribir á su favor la finca siguiente: Una casa en el casco de esta poblacion, calle de la Soledad, número siete, cuya medida superficial no consta, linda por la derecha entrando casas de herederos de José Andrés y otra de Bernardo Gonzalez Alonso, izquierda corrales de Roman de Matas y Esteban Gonzalez y espalda corrales de Esteban Garcia Garmon, José Trapote y otros de herederos de Santiago Gonzalez y Juana Perez. Aprobado el expediente

por este Juzgado acordando inscribir la casa deslindada en favor de la Ildefonsa Gonzalez, fué devuelto por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido con copia de los asientos de dominio resultantes á favor de Juana, Robustiana, Justo y Angel García Muñoz, Victoriana, Donata y Epifania Herrero García, vecinas que eran las dos primeros de Valladolid y los demás de esta villa, y del asiento de posesion en favor de D. Lucio García Sarabia, vecino de Leon; habiéndose dictado en su consecuencia, despues de oir á la interesada la siguiente

*Providencia.—Juez Sr. Prieto.—*Villalon Julio treinta y uno de mil novecientos. En vista de la anterior comparecencia y de conformidad con lo dispuesto en el tercer apartado del artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria comuníquese este expediente á Juana, Robustiana, Justo y Angel García Muñoz, Victoriana, Donata y Epifania Herrero García y Lucio García Sarabia, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente en que por el ignorado paradero de aquellos, tenga lugar la insercion del correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expongan lo que crean procedente en contra de la inscripcion de la casa objeto de este expediente á favor de la interesada Ildefonsa Gonzalez; apercibiéndoles que transcurrido dicho término sin exponer cosa alguna, se ratificará el auto de aprobacion dictado por este Juzgado. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido de que yo Escribano doy fe.—S. Prieto.—Ante mí, Licenciado Julian Castro.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado en la providencia inserta se expide el presente edicto.

Dado en Villalon Julio treinta y uno de mil novecientos.—Santiago Prieto Ramos.—El Actuario, Licenciado Julian Castro.

Talón núm. 162.

Núm. 1.482.

Zona de Reclutamiento de Valladolid.—Núm. 36.

Relacion nominal de los Ayuntamientos que no han presentado en la Caja de Recluta de la expresada Zona Comisionado alguno

para la entrega de mozos, la que debieron de verificar el día 1.º del actual, en virtud de lo prevenido en la vigente ley de Reclutamiento.

Aldeamayor
Bahabon
Boecillo
Camporredondo
Casasola
Castronuevo
Castronuño
Castroverde
Cistérniga (La)
Cegeces de Iscar
Esguevillas
Foimbellida
Fuensaldaña
Hornillos
Laguna de Duero
Matilla de los Caños
Megeces
Mojados
Montealegre
Morales de Campos
Mota del Marqués
Olmedo
Parrilla (La)
Pedraja de Portillo
Pedrosa del Rey
Piñel de Arriba
Pobladura de Sotiedra
Portillo
Pozal de Gallinas
Pozuelo
Quintanilla de Arriba
Renedo
Salvador
San Miguel del Arroyo
San Salvador
Santa Eufemia
Sardon de Duero
Simancas
Traspinedo
Tudela de Duero
Vega de Valdetronco
Villafuerte
Villardefrades
Villaseñor
Villavieja

Valladolid 4 de Agosto de 1900.—El Coronel, Arturo A. Maldonado.

NUM. 1.483.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1900.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	1	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	1	3
22	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
28	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	2	1	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	1	4
31	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
	12	7	19	1	"	1	20	1	1	2	"	"	"	2	22

Valladolid 31 de Julio de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Pedro Calvo*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	"	"	2	"	"	"	"	2
22	1	"	"	1	1	"	"	1	2
23	1	"	"	1	2	1	1	4	5
24	1	1	"	2	1	"	1	2	4
25	1	"	"	1	1	"	"	1	2
26	"	"	"	"	3	"	"	3	3
27	2	"	1	3	1	"	"	1	4
28	2	"	"	2	1	"	1	2	4
29	2	1	"	3	1	"	1	2	5
30	1	"	"	1	3	"	"	3	4
31	1	1	"	2	"	"	"	"	2
Total..	14	3	1	18	14	1	4	19	37

Valladolid 31 de Julio de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Pedro Calvo*.

Valladolid: 1900.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.